

[Firma]
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *4 de diciembre de 2012*.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la descripción del objeto y los hechos en que se funda la demanda han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 156/157, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el cobro de impuestos, y por consiguiente su repetición, no constituyen una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo (arg. Fallos: 304:408 y 314:862; L.995.XLIII "López Mayorga, Ricardo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de noviembre de 2009, entre otros), extremo que determina la declaración de incompetencia de esta Corte para entender en el caso, ya que los actuales fundamentos de la pretensión no resultan suficientes para justificar su radicación en la instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, dado que no subsiste en el sub lite un planteo que suponga un agravio directo a la Constitución Nacional, ni la necesidad de dilucidar si la potestad tributaria ejercida interfirió en un ámbito que es propio de la Nación.

3º) Que, además, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina

de Fallos: 322:2370; 323:1217—, se desprende que los descuentos cuestionados fueron realizados —según se aduce— por mandato de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A). Dicho órgano de administración fiscal, a partir de la sanción de la ley local 13.766, reviste la condición de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento; tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales, la administración del Catastro Territorial, y es la autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia (artículo 3°).

4°) Que, en ese sentido, es dable destacar que el Tribunal ha señalado que el criterio adoptado en los precedentes "Argencard S.A. c/ Misiones, Provincia de y otros" e "IBM Argentina c/ Misiones, Provincia de" (Fallos: 330:103 y 173, respectivamente), no puede ser entendido con un alcance omnicompreensivo de todas aquellas relaciones procesales en las que resulten o puedan resultar vinculadas las Direcciones de Rentas provinciales, sino que es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda (Fallos: 332:1422, considerando 4° y su cita).

5°) Que, en ese marco, y en mérito a la solución que se adopta en el caso, resulta necesario precisar que el sub lite

Corte Suprema de Justicia de la Nación

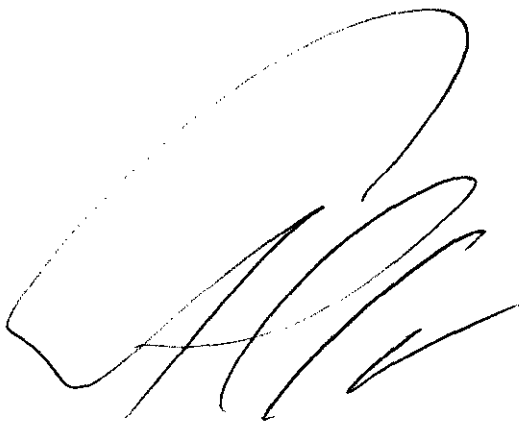
presenta diferencias con otros reclamos en los que esta Corte se ha apartado del temperamento aplicado en los citados precedentes de Fallos: 330:103 y 173, en virtud de que el objeto de las pretensiones se vinculaba con la potestad y la obligación tributaria, que son aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal y, por lo tanto, la provincia demandada tenía interés directo en el pleito, y debía reconocérsele el carácter de parte sustancial (causas N.92.XLIV "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de" y C.1540.XLIV "Compañía Microómnibus La Colorada SACI c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencias del 9 de junio y 28 de julio de 2009, y sus citas).

En el caso, por el contrario, la materia del pleito se refiere, según las presentaciones de fs. 163/165 y 184/187 a aspectos que atañen a las funciones desempeñadas por el órgano de recaudación, en el marco de la normativa que rige su organización y funcionamiento.

Por consiguiente, y tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 156/157, el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es la referida entidad autárquica la que integra la relación jurídica sustancial.

6º) Que, en tales condiciones, no cabe tener a la Provincia de Buenos Aires como parte sustancial en la litis y, en consecuencia, tampoco se configura en el caso la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

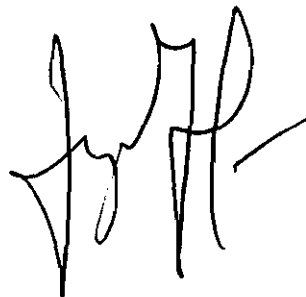
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.



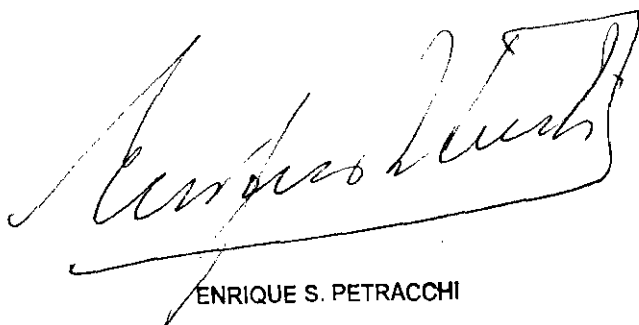
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI

O. 280. XLV.

ORIGINARIO

Obra Social del Personal de Imprenta, Diarios y Afines de la República Argentina (OSPIDA) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Obra Social del Personal de Imprenta, Diarios y Afines de la República Argentina (OSPIDA)**, representada por el doctor **Eduardo Luis Mezio**.

Parte Demandada: **Provincia de Buenos Aires**.